Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01625/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**,en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, **el** **Recurrente**, presentó a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00056/SECTI/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“1.- Contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar, de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024. 2.- Informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEPS, de la Escuela Primaria Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.. 3.- Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales de la Escuela Primaria Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024. 4.- Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024. 5.- Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y cargos, de la Escuela Primaria Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.6.- Curricular Vitae de todos los docentes la Escuela Primaria Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro** el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.*

*ATENTAMENTE*

*L.D. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz” (Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *“Respuesta 00056.pdf”* y “*VERSION PUBLICA. OK.pdf”,* mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **primero de abril de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01625/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“Que no se brinda la informaciòn” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“Que no se brinda la informaciòn , ya que en la* ***actas de conformaciòn de la mesa directiva los nombres que la integran no aparecen****, no omito decir que està Supervisora Escolar de la zona P099 la c. Elvira Lopez del Sagrado Corazòn tiene convenios con la mesa directiva para que estèn año tras año , sabiendo que còmo màximo las mesas directivas sòlo pueden estar dos años continuos y no màs de 3 ,4 0 5 años.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido **el Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el día **quince de abril de dos mil veinticuatro**, a través del archivo electrónico denominado “Informe justificado\_UT\_56.pdf” y “ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 CT SECTI.pdf”; el cual se puso a la vista de la parte Recurrente el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**. Asimismo, se advierte que el **Recurrente**, no realizó alegatos, ni remitió pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veintitrés de abril del año en dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

De la Escuela Primaria Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U, correspondiente a los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024, lo siguiente:

1. Contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar;
2. Informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEP;
3. Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales;
4. Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia;
5. Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y ;
6. Curricular Vitae de todos los docentes la Escuela Primaria Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U.

En atención a los requerimientos de información planteados por el particular, el Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados “Respuesta 00056.pdf” y “VERSION PUBLICA. OK.pdf”; a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante número de oficio 22800007010000S/0404/2024, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, informó adjuntar la documentación remitida por la Servidora Pública Habilitada en la Subdirección Regional de Educación Básica Naucalpan, a través del oficio 21011000011000T/314/2024, y que consiste en lo siguiente:

| Solicitud de Información | Respuesta | Cumplimiento |
| --- | --- | --- |
| De la Escuela Primaria Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U, correspondiente a los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024: | | |
| 1. Contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar; | La Supervisora de la Zona Escolar P099, perteneciente a la Subdirección Regional de Naucalpan remitió versión pública de tres (3) Contratos para la prestación de servicios en el establecimiento de consumo escolar y expendio de alimentos, bebidas y productos en escuelas de educación Básica; Ciclo escolar 2019 – 2020, 2022 – 2023, 2023 – 2024. | ***Sí***  *(****actos consentidos)*** |
| 2. Informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEP; | Versión pública del oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U, ciclo escolar 2023 – 2024, informaron que en relación a las cooperaciones voluntarias, de acuerdo con los Estatus de la Asociación de Padres de Familia y en Asamblea General se ha entregado a los padres de familia el uniforme de la Institución, no estando obligados a entregar información de las cooperaciones voluntarias de las mesas directivas del presente ciclo escolar, cumpliendo ante la Asamblea General. | ***Sí***  ***(actos consentidos)*** |
| 3. Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales; | Versión Pública de listados de comprobantes de entrega de paquetes de útiles escolares, que contienen alumno, madre, padre o tutor, nombre de quien recibe y firma, correspondientes a los grados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.  Oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Directora Escolar de la primaria Emiliano Zapata informó que durante el ciclo escolar 2023 – 2024 del Programa “Familias Fuertes con Útiles Escolares” a la fecha no se ha recibido el beneficio.  Oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Directora Escolar de la primaria Emiliano Zapata informó que durante el ciclo escolar 2020 – 2021 debido a la contingencia mundial que se vivió a causa de la pandemia del covid – 19, los trabajos y actividades administrativos de ese periodo se realizaron a distancia, motivo por el que no se cuenta con el documento de integración del Comité de Escuela Segura.  Versión Pública de Formatos Programa “Mi Escuela Segura” Ciclo Escolar 2019 – 2020, 2021 – 2022, 2022 – 2023, 2023 – 2024. | ***Sí***  ***(actos consentidos)*** |
| 4. Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia; | Versión pública del oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U, ciclo escolar 2023 – 2024, informaron que en relación a los estados financieros y comprobantes de gastos de las mesas directivas, de acuerdo con los Estatus de la Asociación de Padres de Familia y en Asamblea General se ha entregado en tiempo y forma, a los padres de familia el informe de la Institución sin ningún inconveniente, no estando obligados a entregar información de los estados financieros y comprobantes de gastos de las mesas directivas del presente ciclo escolar, cumpliendo ante la Asamblea General. | ***Sí***  ***(actos consentidos)*** |
| 5. Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y; | Versión pública de las Actas de Conformación. de la Asociación de Padres de Familia y Mesa Directiva, ciclo escolar 2019 – 2020, 2022 – 2023, 2023- 2024.  Oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Directora Escolar de la primaria Emiliano Zapata informó que durante el ciclo escolar 2020 – 2021 debido a la contingencia mundial que se vivió a causa de la pandemia del covid – 19, los trabajos y actividades administrativos de ese periodo se realizaron a distancia, motivo por el que no se cuenta con el documento de integración de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia.  Versión Pública del Acta de Constitución del Consejo de Participación Escolar (CPE) de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, ciclo escolar 2022 – 2023. | ***Parcialmente*** |
| 6. Curricular Vitae de todos los docentes la Escuela Primaria Escuela Primaria Emiliano Zapata, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1076U. | Listado de la plantilla de los docentes de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, que contiene, grado, grupo, nombre del docente, clave de servidor público, categoría, función y número de plaza.  Título Profesional de Profesora de Educación en Primaria a favor de Beatriz Toledo Hernández.  Versión Pública de Examen Profesional de Verónica Quintero Valdés.  Título Profesional de Licenciada en Educación a favor de Olga Jiménez Aguirre.  Título Profesional de Licenciada en Educación Preescolar a favor de Beatriz Toledo Hernández.  Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria a favor de Verónica Recillas Ramos.  Versión Pública de Título Profesional de Licenciatura en Pedagogía a favor de David Jiménez Silva.  Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria a favor de Gabriela Falcón García. | ***Si***  ***actos consentidos*** |

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: *“Que no se brinda la informaciòn , ya que* ***en la actas de conformaciòn de la mesa directiva los nombres que la integran no aparecen****, no omito decir que està Supervisora Escolar de la zona P099 la c. Elvira Lopez del Sagrado Corazòn tiene convenios con la mesa directiva para que estèn año tras año , sabiendo que còmo màximo las mesas directivas sòlo pueden estar dos años continuos y no màs de 3 ,4 0 5 años.”**(Sic)*.

En primer lugar, es de señalar que de los motivos de inconformidad en cita se aprecia que el particular se inconforma sobre los nombres de las actas de conformación de la mesa directiva, sin que se aprecie inconformidad alguna respecto de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 6 (seis).

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **Sujeto Obligado**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo que, al no haberse inconformado sobre todos los rubros solicitados, se consideran actos consentidos y, por tanto, se tienen por colmados dichos rubros de la solicitud.

Posteriormente el Sujeto Obligado, remitió su informe justificado a través de los archivos electrónicos denominados “Informe justificado\_UT\_56.pdf” y “ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 CT SECTI.pdf”, los cuales consisten en lo siguiente:

* **Informe justificado\_UT\_56.pdf**: Documento consistente en número de oficio 22800007010000S/0632/UT/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rinde su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, en el que medularmente ratifica la respuesta, al señalar que se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma; asimismo informo que en cuanto a las razones y motivos de inconformidad del particular *en las actas de conformación de la mesa directiva los nombres que la integran no aparecen*… señaló que se trata de un dato personal; manifestando que no se estima que los nombres de los padres de familia que conforman dichas asociaciones actualicen supuestos para considerarlos como información de interés público general.
* ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 CT SECTI.pdf: Consistente en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, a través del cual se confirmó como información confidencial, la información contenida en las documentales remitidas.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;*

*(…)*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **el Sujeto Obligado** a través de su respuesta, así como de informe justificado colma lo requerido en dicha solicitud.

Hechas las precisiones anteriores, en alusión a los requerimientos formulados por el particular, resulta oportuno traer a colación la Estructura Orgánica del Sujeto Obligado, a efecto de verificar si se pronunció el área correspondiente, cual se encuentra dentro del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, tal y como se advierte a continuación:

V. Estructura Orgánica

205000000 Secretaría de Educación

205010000 Secretaría Particular

205001000 Contraloría Interna

205001100 Subdirección de Evaluación

205001200 Subdirección de Auditoría

205001300 Subdirección de Responsabilidades

205002000 Coordinación Jurídica y de Legislación

205020000 Coordinación de Atención a Grupos Sociales y Estrategia Educativa

205030000 Coordinación de Política Regional

205050000 Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales

205400000 Subsecretaría General de Educación

205100000 Subsecretaría de Educación Básica y Normal

205102000 Unidad de Apoyo a la Educación Básica y Normal

205102100 Subdirección de Escuelas de Calidad

205102002 Departamento de Programas Compensatorios

205101000 Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar

205101001 Departamento de Información y Sistemas

205101002 Departamento de Planeación y Evaluación de Programas

205101100 Subdirección de Control Escolar

205110000 Dirección General de Educación Básica

205111000 Dirección de Educación Elemental

205111100 Subdirección de Educación Preescolar

205111200 Subdirección de Educación Primaria

205111300 Subdirección de Educación Especial

205111400 Subdirección de Apoyo a la Educación

205112000 Dirección de Educación Secundaria

205112100 Subdirección de Secundaria

205112200 Subdirección de Telesecundarias

205112300 Subdirección de Escuelas Incorporadas

205112400 Subdirección de Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos

205110011 Subdirección Regional de Educación Básica Atlacomulco

205110012 Subdirección Regional de Educación Básica Toluca

205110013 Subdirección Regional de Educación Básica Valle de Bravo

205110014 Subdirección Regional de Educación Básica Ixtapan de la Sal

205110015 Subdirección Regional de Educación Básica Tejupilco

205110017 Subdirección Regional de Educación Básica Zumpango

205110018 Subdirección Regional de Educación Básica Ecatepec

205110019 Subdirección Regional de Educación Básica Cuautitlán Izcalli

**205110020 Subdirección Regional de Educación Básica Naucalpan**

205110022 Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl

205110023 Subdirección Regional de Educación Básica Amecameca

205111024 Subdirección Regional de Educación Básica Metepec

205110025 Subdirección Regional de Educación Básica Jilotepec

205110026 Subdirección Regional de Educación Básica Texcoco

205120000 Dirección General de Educación Normal y Fortalecimiento Profesional 205121000 Dirección de Fortalecimiento Académico

205120100 Subdirección de Educación Normal

205120200 Subdirección de Formación Continua

205200000 Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior

205201000 Unidad de Planeación, Profesiones, Escuelas Incorporadas y Evaluación 205201100 Subdirección de Profesiones

205201200 Subdirección de Escuelas Incorporadas

205210000 Dirección General de Educación Media Superior

205210100 Subdirección de Bachillerato General

205210200 Subdirección de Bachillerato Tecnológico

205220000 Dirección General de Educación Superior

205220100 Subdirección de Tecnológicos

205220200 Subdirección de Universidades

205300000 Subsecretaría de Planeación y Administración

205300100 Unidad de Desarrollo Administrativo e Informática

205301000 Unidad de Supervisión de Ingresos en Instituciones Educativas

205310000 Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación 205311000 Dirección de Información y Planeación

205312000 Dirección de Programación y Evaluación

205320000 Dirección General de Administración y Finanzas

205321000 Dirección de Administración

205321001 Departamento de Administración y Desarrollo de Personal

205321002 Departamento de Adquisiciones

205321003 Departamento de Servicios Generales

205322000 Dirección de Finanzas 205322001 Departamento de Recursos Financieros 205322002 Departamento de Programación Presupuestal

205322003 Departamento de Becas

205300010 Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal 205300011 Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior

205040000 Secretaría Técnica del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal 205040100 Delegación Administrativa

205040200 Subdirección de Producción Editorial

205040300 Subdirección de Difusión y Distribución

Correlativo a lo anterior, resulta importante señalar el objetivo y las funciones de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, establecidas en la normatividad citada, las cuales se insertan a continuación:

*205110011 AL 205110015,*

*205110017 AL 205110026*

***SUBDIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN BÁSICA*** *(14): ATLACOMULCO, TOLUCA, VALLE DE BRAVO, IXTAPAN DE LA SAL, TEJUPILCO, METEPEC, ZUMPANGO, ECATEPEC, CUAUTITLÁN IZCALLI,* ***NAUCALPAN****, NEZAHUALCÓYOTL, AMECAMECA, JILOTEPEC Y TEXCOCO*

***OBJETIVO****:*

***Operar, supervisar, controlar y contribuir a la mejora institucional en la prestación de los servicios de Educación Básica*** *y Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, en sus niveles, modalidades y vertientes, con base en la normatividad vigente y directrices que establezca la Dirección General de Educación Básica.*

***FUNCIONES****:*

*Organizar, supervisar y dar seguimiento a la prestación de los servicios de Educación Básica y Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, en las instituciones educativas a cargo de la Subdirección Regional, conforme a las políticas, lineamientos y disposiciones establecidas.*

***S****upervisar el desarrollo del Plan y Programas de Estudio de Educación Básica en apego a los lineamientos y criterios establecidos por la Secretaría de Educación Pública y por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.*

*Organizar y dar acompañamiento académico a las actividades técnico-pedagógicas a desarrollar por las supervisiones escolares de los niveles de Educación Básica en el área de su circunscripción territorial, y por los coordinadores de área física, artística y para la salud.*

*Promover el desarrollo de proyectos académicos que contribuyan a elevar la calidad de los servicios de Educación Básica entre los supervisores y supervisoras escolares, las instituciones educativas, coordinadoras, coordinadores de área, promotores y promotoras, adscritas a la Subdirección Regional de Educación Básica.*

*Promover la integración y funcionamiento de los cuerpos colegiados y organismos de apoyo en instituciones de educación básica y zonas escolares de la región a su cargo.*

*Reportar a la Dirección General de Educación Básica las necesidades de equipamiento y mejoramiento de las condiciones físicas de las instituciones educativas de su adscripción.*

*Entregar reporte de las faltas de asistencia y puntualidad del personal docente adscrito a las Instituciones de Educación Básica y de Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, a la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, con base en la normatividad vigente.*

*Realizar reuniones ordinarias y extraordinarias con las y los supervisores escolares, coordinadores y coordinadoras de área, para difundir las políticas y disposiciones a observar en la prestación de los servicios de educación básica, así como para analizar el desarrollo de los servicios educativos en la región de su circunscripción territorial.*

*Solicitar, revisar y avalar los estudios de factibilidad, para determinar los requerimientos de plazas docentes y horas clase, que permitan satisfacer las necesidades de creación, expansión y promoción de espacios educativos con base a la normatividad vigente.*

*Participar en los procesos de evaluación continua y sistemática de la calidad de los servicios de educación básica que se imparten en la Subdirección Regional.*

*Realizar las acciones referentes a los procesos de control escolar que establece la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.*

*Integrar la información estadística básica y complementaria de las instituciones educativas adscritas a la Subdirección Regional, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, para entregarla en la forma y tiempos establecidos.*

*Reportar los cambios de información para actualizar el Catálogo de Centros de Trabajo de las Instituciones de Educación Básica y de Atención para Jóvenes y Adultos.*

*Atender e informar sobre la problemática escolar que se presente en las instituciones educativas a la Dirección General de Educación Básica y proporcionar, en su caso, la documentación necesaria para la toma de decisiones.*

*Realizar las acciones correspondientes al proceso de distribución de los libros de texto, recursos educativos gratuitos y materiales de apoyo al trabajo docente.*

*Apoyar al personal docente y a la población estudiantil que labora o recibe servicios educativos de tipo básico en las instituciones establecidas en la región de competencia de la Subdirección, en la gestión de trámites y servicios ante diversas unidades administrativas del sector central de la Secretaría de Educación, vinculados con el proceso educativo.*

*Coadyuvar en la difusión y cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como de protección civil, en las instituciones educativas, con el apoyo de las Supervisiones Escolares.*

*Implementar acciones de coordinación con las Supervisiones Escolares para establecer si las y los particulares incorporados al Subsistema Educativo Estatal, se sujetan a la normatividad respecto de la operación en la prestación del servicio educativo.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Así, de la normatividad previamente insertada se puede advertir que se pronunció el área competente, a los requerimientos planteados por el particular; no obstante, este Instituto estima que no se ha colmado a plenitud el derecho de acceso a la información pública del particular en razón de lo siguiente.

Aunado a lo anterior es importante traer a colación lo establecido en el Reglamento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado, tal y como se inserta a continuación:

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA***

***SECCIÓN PRIMERA***

***DE SU OBJETO Y FUNCIONES***

***Artículo 5.-******Son asociaciones de padres de familia****, las organizaciones que se constituyen* ***para coadyuvar con las autoridades escolares*** *en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares.*

***Artículo 6.-*** *Los padres de familia, tutores y las asociaciones que conformen se abstendrán de intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de las instituciones educativas.*

***Artículo 7.-*** *Las* ***asociaciones de padres de familia*** *tendrán como objetivos:*

***I. Representar ante las autoridades escolares*** *los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;*

*II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de las instituciones educativas;*

***III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen voluntariamente hacer a la institución educativa****;*

*IV. Coadyuvar con las autoridades escolares y educativas, así como autoridades estatales y municipales para instrumentar medidas de seguridad escolar;*

*V. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anterior; e*

*VI. Informar a las autoridades educativas escolares o de SEIEM, sobre cualquier acto o hecho que afecte la actividad y formación de los educandos.*

***Artículo 8.-*** *Para el cumplimiento de sus objetivos,* ***las asociaciones escolares tendrán las funciones*** *siguientes:*

*I. Proponer y promover, en coordinación con las autoridades educativas escolares y el mejoramiento y mantenimiento constante de las instituciones educativas;*

*II. Colaborar con las autoridades educativas escolares en las actividades que éstas realicen, considerando lo previsto en el artículo 6 de este reglamento;*

***III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto****;*

*IV. Fomentar la relación entre docentes, alumnos y padres de familia;*

*V. Coadyuvar con la autoridad educativa escolar en la preservación de los valores éticos de libertad, justicia, paz, honradez, tolerancia, solidaridad, respeto, autoestima, sentido crítico y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana;*

*VI. Proponer a las autoridades escolares medidas de seguridad escolar y participar en su ejecución.*

*VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la seguridad y la salud de los educandos, la detección, prevención y tratamiento de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del ambiente;*

*VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades educativas escolares de cualquier irregularidad que incida sobre los educandos; y*

*IX. Proporcionar a las autoridades educativas escolares información relativa a las actividades que realicen.*

***X.- Elegir en asamblea general de la asociación de padres de familia, a los representantes de ésta****, ante el respectivo Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento.*

***Artículo 9.-*** *Las funciones señaladas en el artículo anterior, se llevarán a cabo en forma coordinada con las autoridades educativas escolares.*

***Artículo 10.-*** *La* ***asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos*** *mediante:*

*I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;*

*II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;*

*III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;*

*IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar; y*

*V. Aportaciones provenientes del sector privado. En ningún caso se podrá condicionar el ingreso y permanencia de los alumnos, la aplicación de exámenes, la entrega de documentos oficiales o la realización de cualquier trámite escolar a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias. Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de los recursos económicos que obtengan las asociaciones escolares de padres de familia.*

***SECCIÓN SEGUNDA DE SU ORGANIZACIÓN***

***Artículo 11.-*** *En cada institución educativa del tipo básico, deberá establecerse una asociación escolar por cada servicio educativo.*

***Artículo 12.-*** *Podrán ser integrantes de la asociación escolar:*

***I. Los padres de familia con hijos inscritos en la institución educativa****; y*

***II. Quienes legalmente ejerzan la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.***

***Artículo 13.-*** *Son* ***autoridades de la asociación escolar****:*

***I. La asamblea general de padres de familia; y***

***II. La mesa directiva de la misma.***

***SECCIÓN TERCERA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PADRES DE FAMILIA******Artículo 14.-******La asamblea general de padres de familia será la máxima autoridad de la asociación escolar****, la cual se integrará por los padres de familia o tutores que hayan decidido asociarse.*

***Artículo 18.-*** *La* ***asamblea general de padres de familia tendrá las funciones*** *siguientes:*

***I. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva*** *que los represente, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;*

***II. Conocer los asuntos propios del objeto de la asociación de padres de familia****;*

*III. Proponer y acordar las cooperaciones o aportaciones voluntarias en numerario, bienes o servicios de los asociados, así como su periodicidad;*

*IV. Elaborar y aprobar, en su caso, sus estatutos y programa de trabajo, así como las modificaciones a los mismos;*

***V. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda la mesa directiva****;*

*VI. Decidir sobre la incorporación, suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados;*

*VII. Establecer las comisiones, comités o grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, entre los que deberá estar el de seguridad escolar;*

*VIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes financieros que rinda la mesa directiva, tomando las medidas pertinentes a fin de garantizar la correcta administración de los recursos;*

*IX. Elegir a los integrantes del comité responsable del programa de seguridad escolar, conforme a las disposiciones del presente reglamento; y*

*X. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con sus estatutos, sometan a su consideración sus integrantes.*

***CAPÍTULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA SECCIÓN PRIMERA DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN***

***Artículo 27.-*** *La* ***Mesa Directiva es el órgano ejecutor de la asociación escolar****, la cual se renovará cada ciclo escolar.*

***Artículo 28.-*** *En la reunión de la asamblea general que se celebre para elegir a la mesa directiva, se designará una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores de entre quienes concurran; declarándose electos quienes obtengan cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de votos de los asociados presentes. La mesa de debates provisional concluye sus funciones al término de dicha reunión y de la elaboración del acta respectiva.*

***Artículo 29.-*** *La autoridad educativa escolar y la mesa directiva saliente, cuando ésta exista, convocarán dentro de la primera semana de labores de cada ciclo escolar, a los padres de familia para que, reunidos en asamblea general constituida cuando menos por el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, elijan a la mesa directiva y a los representantes de los padres de familia que integrarán el Consejo Escolar a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento.*

***Artículo 30.-*** *La Mesa Directiva se integra por:*

*I. Un presidente;*

*II. Un vicepresidente;*

*III. Un secretario;*

*IV. Un tesorero;*

*V. Un primer vocal;*

*VI. Un segundo vocal;*

*VII. Un tercer vocal; y*

*VIII. Un cuarto vocal.*

*Para ser miembro de la Mesa Directiva se requiere tener reconocida solvencia moral.*

***No podrán*** *formar parte de la Mesa Directiva quienes sean* ***servidores públicos de la propia institución educativa****.*

De lo anterior se desprende la integración de la Asociación de Padres de Familia quienes deberán coadyuvar con las autoridades escolares; asimismo se advierte que la asamblea general de padres de familia y la mesa directiva, son autoridades escolares; por lo que las asociaciones escolares tendrán la función de reunir fondos con aportaciones de sus asociados, por lo que podrán allegarse de recursos económicos, siendo ingresos en beneficio de la comunidad escolar, los que se obtengan por eventos organizados, productos financieros o aportaciones provenientes. Además la asamblea general de padres de familia es quien se encarga de elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, por lo tanto la referida asociación podrá conocer y en su caso aprobar los informes financieros rendidos por la mesa directiva.

Pues si bien, el Sujeto Obligado, clasifico los nombres de los integrantes de la Asociación de Padres de Familia y Mesa Directiva, toda vez que los nombres de los padres de familia son susceptibles de considerarse como datos personales, también lo es que la ciudadanía tiene derecho a conocer a cada uno de los integrantes de las asociaciones de padres de familia y mesa directiva, los cuales se encarga de diversos asuntos relacionados con la institución y la educación básica del alumnado, en donde se encuentran temas relacionados con cooperaciones voluntarias, programas, de los cuales la ciudadanía tiene derecho a conocer quien realiza el manejo de todos los temas relacionados con la institución de la que resulta del interés para el particular.

Es así vez que derivado del análisis de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado proporcionó información relativa a los requerimientos planteados por el Particular, siendo así que los requerimientos marcados con los numerales del **uno (1), dos (2), tres (3), cuatro y seis (6)**, se tienen por colmados, en virtud de que fueron consentidos por **el Recurrente,** al no formar parte de sus razones o motivos de inconformidad.

Correlativo a lo anterior en atención al punto requerido en **el numeral cinco (5)**, a través del cual, el Sujeto Obligado a través de la Supervisora de la Zona Escolar P099, perteneciente a la Subdirección Regional de Naucalpan, remitió versión pública de las Actas de Conformación de la Asociación de Padres de Familia y Mesa Directiva, ciclo escolar 2019 – 2020, 2022 – 2023, 2023- 2024, sin embargo, las mismas se encuentran testadas en lo que corresponde a los nombres de los integrantes de la mesa directiva, causa del disenso del Recurrente; por lo que si bien el Sujeto Obligado hizo entrega de las documentales referidas, lo cierto es que se encuentran testados los nombres de los integrantes de Asociación de Padres de Familia y Mesa Directiva, pues como se analizó en los párrafos que anteceden por las actividades llevadas a cabo por los referidos integrantes, es considerada información de carácter público; por lo que en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información accionado por el particular deberá hacer entrega al Recurrente de las documentales relacionadas con el Actas de Conformación de la Asociación de Padres de Familia y Mesa Directiva, remitidas en respuesta, en su correcta versión pública.

Finalmente, la información requerida**,** podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

***De la versión pública***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores**, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **004/2021,** el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.***

*El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” [Sic]*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

*“****CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).***

*La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.*

***Resoluciones:***

***RRA 3995/16.*** *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

***RRA 0937/17.*** *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

***RRA 0478/17.*** *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”* ***[Sic]***

* **NOMBRE DE PARTICULAR:** Designa e individualiza a una persona, puesto que se compone con el sustantivo propio y el primer apellido del padre, y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, ello atendiendo a lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México. Circunstancia anterior que de ser visible y otorgarse por este Sujeto Obligado, de manera general y pública se vulneraría el derecho a la protección de datos personales de la persona misma, esto debido a la divulgación innecesaria del nombre del particular, sin que exista consentimiento para ello, lo que haría ampliamente identificable al individuo respecto del documento que se trata o la actividad que se refiere, estando ante la posibilidad de manera directa de conocer el nombre específico del sujeto en el caso en concreto.
* No obstante lo anterior, si bien los nombres de los integrantes de Asociación de Padres de Familia y Mesa Directiva, son considerados datos confidenciales, en el presente caso derivado de las actividades realizadas por los referidos integrantes, son de carácter público.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00056/SECTI/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00056/SECTI/IP/2024**, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

1. Actas de Conformación de la Asociación de Padres de Familia y Mesa Directiva, remitidas en respuesta, en su correcta versión pública.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del* ***Recurrente****.*

**TERCERO. Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **TRIGÉSIMA** **SÉPTIMA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)